

JUZGADO POLICIA LOCAL

PUERTO VARAS

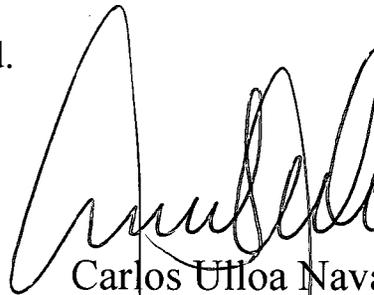
OFICIO N° 666-13.-

Puerto Varas, Agosto-06- 2013.-

Adjunto remito a Ud. copia de las sentencias de primera como se segunda instancia, correspondiente a la causa Rol N° 395-13, por Infracción' a la Ley N° 9.496 Ricardo Valenzuela contra Supermercado Santa Isabel.-

Saluda atentamente a Ud.

POR EL JUEZ



Carlos Ulloa Navarro

Secretario titular

SEÑORES

SERNAC

PUERTO MONTT.-





Puerto Varas, Trece de Mayo del año dos mil trece.

VISTOS:

Se presenta a fojas 3 RICARDO VALENZUELA LAGOMARSINO, médico veterinario, cédula de identidad N° 13.563.762-9, domiciliado en Camino de la Vega s/n, Fundo Romahue de Puerto Varas, quien interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., representada, según precisa a fojas 16, por ALICIA SAAVEDRA ALVEAR, gerente, domiciliada en calle Colón N° 1500, de e esta ciudad.

Expone que el 22 de diciembre de 2012 concurrió con familiares al supermercado Santa Isabel ubicado en calle Colón N° 1.500 de esta ciudad, a realizar unas compras, en la camioneta patente DFYZ-1 0, la que dejó en el estacionamiento del mencionado establecimiento, el cual se encuentra cerrado perimetralmente y es utilizado por clientes del supermercado. Al regresar al vehículo se percató que las puertas delanteras habían sido forzadas, que el vidrio lateral trasero derecho había sido quebrado y sustraídas todas las especies que se encontraban en su interior.

El guardia que se encontraba en la garita cercana afirmó que no se había percatado de nada ya que en ese momento se había hecho cambio de guardia. Reclamando en el supermercado, no se hicieron responsables, lo que sería atentatorio a sus derechos como consumidor.

Agrega que el estacionamiento gratuito para los clientes

forma parte del servicio de comercialización de bienes que presta a los consumidores.

En el primer otrosí demanda civilmente, cobrando por los daños a su vehículo y daño moral.

Acompaña a fojas 1 a 7 boleta de compraventa en el mencionado supermercado, copia del parte policial, boleta por parabrisas, presupuesto por reparaciones de daños a la camioneta y tres fotografías del lugar de los hechos.

A fojas 60 contesta por escrito la querellada y demandada, exponiendo que carece de legitimación pasiva por cuanto no se ha infringido la ley invocada, ya que se trata de un hecho delictual, además, que el estacionamiento es gratuito y no se cobra precio o tarifa, sino solo en una facilidad a los clientes, y no hay acto jurídico alguno que otorgue un servicio de estacionamiento, añadiendo que hay numerosa jurisprudencia en esta materia.

Se acompaña de fojas 19 a 54 jurisprudencia al respecto.

A fojas 57 y 58 rolan dos fotografías de un letrero de bienvenida del supermercado, que son objetados a fojas 81.

A fojas 78 se realiza el comparendo, se llama a conciliación sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

A fojas 86 y siguientes declaran los testigos Valeria

Sofía Valenzuela Lagomarsino, y Pilar del Carmen Sepúlveda Varas, que son tachados.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicio.

CONSIDERANDO:

1.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN A DOCUMENTOS.-

1.-Que a fojas 81 son objetadas las fotografías de fojas 57 y 58, por cuanto emanan de la parte contraria. y no consta su autenticidad y veracidad.

2.-Que para rechazar la objeción basta con señalar que en el propio escrito de objeción se dice que se trata "de fotografías donde consta el letrero del local de mi representada", es decir, se admite que corresponden al establecimiento de autos. Además, se ve que se trata del mismo letrero que aparece en la fotografía de fojas 2, la cual no ha sido objetada.

11.-RESPECTO" LA LAS TACHAS.-

3.-Que a fojas 86 y 87 son tachadas las testigos Valeria Sofía Valenzuela Lagomarsino y Pilar del Carmen Sepúlveda Varas, la primera por admitir ser hermana del querellante, y la segunda, por admitir ser pareja del actor.

4.- Que la parte que las presenta contesta que en estos juicios no hay prueba tasada sino que se aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

5.-Que, al respecto, el inciso 2° del artículo 50C de la Ley N° 19.496 establece expresamente la procedencia del "examen y tacha de testigos", de manera que, sin perjuicio de la apreciación que pueda hacer el tribunal sobre tales testigos, las tachas son procedentes.

6.- Que habiendo admitido las testigos, respectivamente, ser hermana y pareja del actor, cabe acoger las causales de tachas invocadas, contempladas en los N°s 2 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

111.-EN CUANTO AL FONDO.-

7.- Que con los antecedentes allegados cabe dar por establecido que el 22 de diciembre de 2012 el actor Ricardo Valenzuela Lagomarsino concurrió en una camioneta y en compañía de familiares, al supermercado Santa Isabel ubicado en calle colón N° 1.500 de esta ciudad, que se estacionó en un estacionamiento gratuito existente en el lugar, que efectuó en el mismo unas compras, y que al salir encontró dicho vehículo con un vidrio quebrado y otros daños, y que habían sido sustraídas diversas especies que se encontraban en su interior.

8.- Que de dichos antecedentes el actor concluye que existe responsabilidad infraccional del aludido supermercado, por infracciones a las normas sobre protección al consumidor, lo que su defensa niega, por cuanto se trata de un estacionamiento gratuito y no hay pactado servicio alguno de estacionamiento entre las partes.

9.- Que, efectivamente, si bien existió una relación proveedor_ Consumidor entre las partes referente a compras realizadas en el supermercado, no se ha acreditado que esta incluya el servicio de estacionamiento como inherente al servicio prestado en el interior del establecimiento. La Ley N° 19.496, establece en su artículo 10 que su objeto es normar las relaciones entre proveedor y consumidores , entendiendo estos últimos como las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico ONEROSO, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. Desde que el estacionamiento es gratuito, no existe acto jurídico oneroso entre las partes respecto del mismo, sin perjuicio de lo que haya ocurrido en el interior del supermercado.

10.- Que, por otra parte, es importante destacar un hecho que ni siquiera la defensa ha señalado: el supermercado se encuentra instalado en un centro comercial de los ahora llamados "strip centet-s", lo que admiten las propias testigos del actor. Así las cosas, y aunque los demás locales del centro comercial no estuvieren abiertos, lo concreto es que se trata de una estacionamiento común a todos los locales, supermercado incluido, y así mal podría atribuirse a uno en particular el servicio de estacionamientos. En definitiva sería eventual responsable la administración del centro comercial y no todos y cada uno de los locales en particular.

11.- Que, en consecuencia, cabe absolver a la querellada por no haber incurrido en infracción alguna a la ley invocada.

12.- Que, en todo caso, es necesario hacerse cargo de la *1/*

argumentación del actor en su escrito de fojas 90 y siguientes, en cuanto dice que en la contestación se acompañó una serie de fallos "con criterios actualmente superados por la doctrina y jurisprudencia o bien descontextualizados". Al respecto, cabe observar que la situación es exactamente a la inversa: hasta hace algunos años se estimaba que los estacionamientos gratuitos no obstaban a la calidad de proveedor del supermercado y que los actos que ejecutaba eran actos de comercio, proporcionando para un mejor desarrollo de su actividad servicios adicionales, como tales estacionamientos: Esta posición es la que ha variado para inclinar porque tales estacionamientos gratuitos no constituyen un servicio ni configuran actos de comercio para el proveedor . Cabe destacar que la jurisprudencia acompañada, si bien no toda ella es exactamente atingente a la materia de autos, es muy reciente, siendo la más antigua de octubre de 2008 (fojas 19) y la más nueva, de marzo del año en curso (fojas 47).

IV.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

13.-Que dado que la demanda interpuesta en autos tiene su fundamento en las infracciones que habría cometido la querellada, y en atención a que esta será absuelta, tal demanda no podrá prosperar.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 346 y 358 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 50 50 A , 50 B, y 50 C de la Ley N° 19.496; 1,7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se rechazan las objeciones a los documentos allegados a fojas 57 y 58.-

SEGUNDO: Que se acogen las tachas formuladas en contra de las testigos Valeria Sofía Valenzuela Lagomarsino y Pilar del Carmen Sepúlveda Varas, de fojas 86 y 87, sin perjuicio de la valoración de sus dichos conforme a las reglas de la sana crítica,

TERCERO: Que se absuelve a ALICIA SAAVEDRA ALVEAR, ya individualizada, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A. de todo cargo en relación con la querrela de autos.

CUARTO: Que se rechaza la demanda civil interpuesta en contra de dicha empresa.-

No se condena en costas por existir motivo plausible para litigar.-

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese, y Notifíqueseles.-

d)() (J- /Jr-o I/I~f
/(/05/11)-13, "

Dictada por el Juez titular, don Fernando Yerman Luckeheide.-

CONFORME A SU ORIGINAL
TENIDA A LA VISTA =
Puerto Varas, ... AGO. 2013

r

PUERTO MONTT, diecinueve de julio de dos mil trece

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos noveno a décimo tercero que se eliminan.

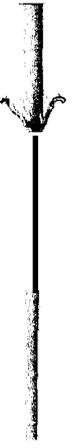
y **SETIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:**

PRIMERO: Que, la parte querellante a fojas 112 deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, del Juez del Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, de trece de mayo de dos mil trece, por la que declara:

1. Que se rechazan las objeciones a los documentos allegados a fojas 57 y 58.
- II. Que se acogen las tachas formuladas en contra de las testigos Valeria Sofía Valenzuela Lagomarsino y Pilar del Carmen Sepúlveda Varas, de fojas 86 y 87, sin perjuicio de la valoración de sus dichos conforme a las reglas de la sana crítica.
- III. Que se absuelve a Alicia Saavedra Alvear, ya individualizada, en representación de CENCOSUD RETAIL S. A. de todo cargo en relación con la querrela de autos.
- IV. Que se rechaza la demanda civil interpuesta en contra de dicha empresa.

SEGUNDO: Que, la apelación se sustenta en los hechos probados e indubitados, en la infracción a los derechos al consumidor, en jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avala sus pretensiones V, en concepto del apelante, al errado criterio de la sentencia recurrida, concretamente al motivo noveno: "....que, efectivamente, si bien existió una relación proveedor-

consumidor entre las partes referente a compras realizadas en el supermercado, no se ha acreditado que esta incluya el servicio de estacionamiento como inherente al servicio prestado en el interior del establecimiento. La Ley N.º 19.496, establece en su artículo 1.º que se objeto es normar las relaciones entre proveedor y consumidores, entendiendo estos últimos como las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico ONEROSO, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. Desde que el estacionamiento es gratuito, no existe acto jurídico oneroso entre las partes respecto del mismo, sin perjuicio de lo que haya ocurrido en el interior del supermercado"., del que de la simple lectura, en concepto del recurrente, se advierte de manera clara que el sentenciador establece un criterio que a su juicio es manifiestamente errado y que de seguir su aplicación de manera generalizada se podría caer en situaciones absurdas manifiestamente contrarias a los derechos de los consumidores. En el sentido de señalar que el servicio de estacionamientos no es "inherente" al servicio prestado en el interior del establecimiento comercial, es errado, arguye, puesto que estos establecimientos cuentan ¡-con publicidad del supermercado, cierre perimetral, servicio de guardias de seguridad, espacio específico para taxis para los consumidores que no cuenten con automóvil; en definitiva, sostiene, constituyen si se quiere un servicio adicional, una extensión de la universalidad jurídica del establecimiento comercial en sí y son una técnica de atracción de clientes, agrega que, aunque el servicio de estacionamientos sea gratuito es parte del servicio prestado por el establecimiento



r
comercial si en este se produce un acto de consumo como efectivamente ocurrió en el presente caso, de modo, que no es posible desligar -como lo pretende la sentencia- lo ocurrido en el interior del supermercado con lo que ocurre en su estacionamiento, toda vez que el establecimiento comercial se sirve de su estacionamiento como técnica de atracción de clientes. Por lo que, alega, que tanto la conducta de la demandada y la sentencia provocan un agravio a su representado, toda vez que vulnera sus derechos como consumidor por parte del establecimiento demandado y tal vulneración no fue enmendada como en justicia y derecho corresponde por el Juzgado de Policía Local de Puerto Varas; por lo que solicita se revoque la sentencia en alzada y se declare que se acoge la querrela infraccional condenando a la contrario al máximo de las multas establecidas y se haga lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condene al pago de \$1.808.770 o la suma que se estime de justicia.

TERCERO: Que, el artículo 23 de la ley 19.946, establece como infracción del proveedor, el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida "del respectivo bien o servicio.

CUARTO: Que, como muy bien lo sostiene la Excma. Corte Suprema en sentencia de 16 de mayo de 2011, Rol N.º 3299-10, aquello que el sentenciador quiere establecer en cuanto, a que si bien existió una relación proveedor-consumidor entre las partes referente a compras realizadas en el supermercado, no se ha

acreditado que esta incluya el servicio de estacionamientos como inherente al servicio prestado en el interior del establecimiento; pero es del caso tener presente que la imposición de la autoridad, encargada de la construcción, al establecer que los supermercados incluyan en sus recintos estacionamientos, ello no es una simple imposición de la autoridad, es el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes. Pero no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ,ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como

puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita. Por otro lado, no ha de perderse de vista, que contar con estacionamiento, con la dificultad que hoy supone dejar un automóvil en la vía pública, se alza en una exigencia para conformar la oferta misma del establecimiento comercial, al punto que no contemplarlo conduciría, muy probablemente, a una notable reducción en la demanda de un local construido sin estacionamiento.

QUINTO: Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todoL aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento está ubicado en el mismo sector en donde se encuentra el establecimiento comercial, en donde existe una garita para el guardia y se encuentra cerrado perimetralmente y es utilizado por los clientes del supermercado, y no se trata de un lugar público, en cuyo supuesto la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de



autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de uso público sino que de uso del público que concurre al supermercado y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa éste.

SEXTO: Que, así las cosas, al supermercado corresponde velar por el correcto funcionamiento y seguridad del estacionamiento, en tanto está dirigido a la comodidad del cliente, máxime si en el sector había guardias de seguridad, lo que hace presumir que si están ahí es para velar por la seguridad en el servicio que se otorga, esto es, el estacionamiento, pero de lo que se aprecia esto ha sido inapropiado o insuficiente, de modo que de lo aparece el supermercado ha sumido la obligación de custodia pero ella no ha resultado adecuadamente satisfactoria, lo que evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa del artículo 23 de la Ley N.º 19.496.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de lo que se lleva dicho, y habiéndose acreditado, el hecho denunciado con las reflexiones precedentes, motivos siete y ocho de la sentencia que se revisa, apreciación de acuerdo a las normas de la sana crítica de los testimonios de fojas 86 a 89 de Valeria Sofía Valenzuela Lagomarsino y Pilar del Carmen Sepúlveda Varas, se hace lugar a la querrela infraccional de fojas 8 y siguientes.

OCTAVO: Que, en cuanto a la demanda civil y habiéndose acreditado el daño emergente sufrido, con los documentos agregados a fojas 1 a 7 se hará lugar a ella solo en cuanto a la suma acreditada esto es, \$208.770.

representada por doña Alicia Saavedra Alvear a una multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales.

II. Que se hace lugar a la demanda civil por concepto de daño emergente, lo que se regula en la suma de \$208.770, más reajustes e intereses a contar desde la fecha de la notificación de esta sentencia.

III. Que se hace lugar asimismo a la demanda civil por concepto de daño moral y se condena a pagar por daño moral la suma de \$1.000.000 -un millón de pesos- a la demandada CENCOSUD RETAIL S. A., representada por doña Alicia Saavedra Alvear, con reajustes e intereses desde la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia.

IV. Que, se condena en costas a la querellada y demanda

Regístrese y devuélvase

Redactó la ministra doña Teresa Inés Mora Torres

Rol N.º 68-2013

Teresa Inés Mora Torres

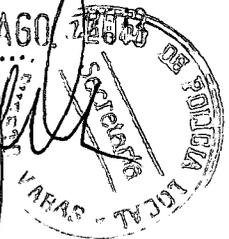
Sra. Mora

Fug

San Sebastián

CONFORME A SU ORIGINAL
TENIDA A LA VISTA. =

Puerto Varas, 06 AGO. 2013



NOVENO: Que, en lo que dice relación al daño moral, para determinar el monto de la indemnización se estará a lo que significa el daño moral puro, esto es, la molestia que el hecho ha provocado en el actor el día de navidad en que concurre al supermercado a realizar las últimas compras navideñas, junto a familiares, y al regresar al estacionamiento se percata que el vehículo a sido violentado y desde su interior se le sustrajeron otras especies, que no se valoran por no haberse acreditado valores, lo que no impide tener por probada la sustracción desde el móvil con el parte denuncia y testimonios antes valorados, por lo que solo se hará lugar al daño moral, ya que el daño patrimonial no se acreditó; y como decíamos en cuanto al daño moral puro que es la molestia e indignación en una fecha como esa verse expuesto a ese tipo de agresiones, es indudable que ello no requiere de prueba; ahora en cuanto al quantum de la indemnización queda sujeto a la ponderación de estos jueces, los que deberán tener en cuenta la calidad económica del responsable y la víctima, suma que estos jueces fijan prudencialmente en la suma de \$1.000.000 -un millón de pesos-o

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 2 bis de la Ley 19496, y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se revoca**, la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil trece escrita a fojas 103 a 109, en cuanto por ella absuelve a la querellada y se rechaza la demanda civil y en su lugar se declara:

1. Que se hace lugar a la querrela infraccional y, en consecuencia, se condena a la denunciada CENCOSUDRETAILS. A.,